

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602311

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Falta de motivación en la ampliación sistemática del plazo de resolución de las solicitudes de información pública.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 8/5/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) PRIMERA. Comunicaciones recientes de ampliación de plazo.

En fechas recientes, el Ayuntamiento de Orihuela ha remitido varias comunicaciones de ampliación de plazo para resolver solicitudes de acceso a información pública, utilizando fórmulas prácticamente idénticas y genéricas. En concreto, se han recibido comunicaciones relativas, entre otras, a las siguientes solicitudes: 1. Registro 2026-E-RE-17201, en la que se comunica ampliación de plazo por "volumen y complejidad" de la información solicitada. 2. Registro 2026-E-RE-15456, en la que se comunica ampliación de plazo por "complejidad" de la información solicitada. 3. Registro 2026-E-RE-15460, en la que igualmente se comunica ampliación de plazo por "complejidad" de la información solicitada.

SEGUNDA. Falta de motivación individualizada.

No se cuestiona que la Ley 19/2013 permita ampliar el plazo de resolución en los supuestos legalmente previstos. Lo que se cuestiona es que las comunicaciones recibidas se limitan a invocar de forma genérica el "volumen" o la "complejidad" de la información, sin concretar las razones específicas que justificarían la ampliación en cada solicitud.

No se indica qué documentación concreta debe localizarse, qué departamentos deben ser consultados, qué volumen documental existe, si hay terceros afectados, si se requiere anonimización, qué operaciones de depuración se consideran necesarias, ni por qué la solicitud concreta no puede resolverse dentro del plazo ordinario. La reiteración de comunicaciones prácticamente idénticas permite apreciar un patrón de respuesta formal o estandarizada, más orientado a evitar el silencio administrativo que a justificar de forma individualizada la necesidad real de la ampliación.

TERCERA. Especial referencia a la solicitud 2026-E-RE-15460.

En el caso de la solicitud 2026-E-RE-15460, la interesada ejercitó expresamente el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos, solicitando información sobre el tratamiento de sus datos personales, finalidad, base jurídica, origen, destinatarios y medidas adoptadas. Sin embargo, el Ayuntamiento ha comunicado la ampliación del plazo invocando el artículo 20 de la Ley 19/2013, relativo

al derecho de acceso a información pública, sin explicar por qué aplica dicho régimen a una solicitud formulada expresamente al amparo del RGPD. Esta circunstancia merece valoración específica, pues podría evidenciar una confusión procedimental entre acceso a información pública y ejercicio de derechos de protección de datos.

CUARTA. La ampliación no puede convertirse en una respuesta aparente.

La ampliación del plazo no puede sustituir la obligación de resolver de forma expresa, congruente y motivada. Si el Ayuntamiento amplía el plazo, debe resolver dentro del plazo ampliado entregando la documentación, motivando legalmente su denegación, concediendo acceso parcial si procede o declarando expresamente la inexistencia de los documentos solicitados. Por tanto, se solicita que el Síndic valore si las comunicaciones de ampliación recibidas cumplen suficientemente el deber de motivación y si responden a una justificación real e individualizada o a una fórmula estandarizada (...).

1.2. El 12/5/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Orihuela la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para motivar las ampliaciones de plazo acordadas respecto a las solicitudes de información presentadas por la autora de la queja, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad con fecha 13/5/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Orihuela haya motivado las ampliaciones de plazo acordadas respecto a las solicitudes de información presentadas por la autora de la queja.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/5/2026, y recibido por dicha entidad local el 13/5/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Orihuela:

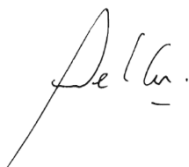
Primero: RECOMENDAMOS que se motiven las ampliaciones de plazo acordadas respecto a las solicitudes de información presentadas por la autora de la queja.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana